



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

FALLO NÚMERO CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE

VISTO: _____

_____ En el Acuerdo del día de la fecha, el Expediente N° 817.619 - Letra T.C.- Año 2016, caratulado: "**JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD N° 12/16 – PRESUNTO PERJUICIO PATRIMONIAL EN LA PRESTACION DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL AL IDUV POR PARTE DE LA FIRMA LOCAL NEXXOS PRODUCCIONES**" del que: _____

RESULTA: _____

_____ Que, se iniciaron las presentes actuaciones mediante **Resolución N° 407-T.C.-16** dictada en el Acuerdo Ordinario N° 2624, de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, donde se Resuelve Primero: DECLARAR abierto el JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD N° 12/16, caratulado: "**PRESUNTO PERJUICIO PATRIMONIAL EN LA PRESTACION DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL AL IDUV POR PARTE DE LA FIRMA LOCAL NEXXOS PRODUCCIONES**" (fs. 01/02).- _____

_____ Que, es antecedente del inicio del Juicio Administrativo de Responsabilidad la siguiente actuación: "P/ ABONAR A LA FIRMA LOCAL NEXXOS PRODUCCIONES LA SUMA DE PESOS (124.000)", Expte. N° 55.995/2015, iniciado por la Dirección de Administración del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda. _____

_____ Que, habiéndose cumplimentado con lo normado por los Arts. 60°, 61°, 62° y 63° de la Ley N° 500, los presentes actuados se encuentran en instancia de dictar Resolución en los términos del Art. 64 del citado dispositivo legal. _____

CONSIDERANDO: _____

_____ Que este Organismo de Control por medio de **Resolución N° 407-T.C.-16** dictada en el Acuerdo Ordinario N° 2624, de fecha nueve



de noviembre del año do mil dieciséis, Resolvió Primero: "DECLARAR Abierto el JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD N° 12/16, caratulado: "**PRESUNTO PERJUICIO PATRIMONIAL EN LA PRESTACION DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL AL IDUV POR PARTE DE LA FIRMA LOCAL NEXXOS PRODUCCIONES**", siendo la línea directriz de la investigación, determinar la eventual responsabilidad administrativa patrimonial originada en los procesos de contratación de Publicidad Institucional por parte del I.D.U.V. y establecer la efectiva prestación del servicio de publicidad contratado a la firma Nexxos Producciones, a través de FM 2000 y L.U. 14 Radio Provincia. _____

_____Que, de la compulsa a la documentación obrante en los presentes autos, como también de las actuaciones anexadas por cuerda, la Sumariante detectó sendas irregularidades administrativas por parte del I.D.U.V. y de la Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones, en la contratación de la firma local Nexxos Producciones para que realice publicidad institucional, apartándose de la normativa aplicable en la materia. _____

_____Que, en ese sentido, el Decreto N° 1741 de fecha 13 de agosto de 2009, en su Art. 17° reza: "*DISPONESE que toda erogación inherente a publicidad oficial, producciones fílmicas y periodísticas, revistas o publicaciones gráficas, deberán ejecutarse a través del Ministerio Secretaría General de la Gobernación, que propiciará asimismo un instrumento regulatorio de la misma.*" _____

_____Que, en armonía con la normativa mencionada precedentemente, la Disposición CGP N° 41/10, en su Anexo I, establece los recaudos mínimos que deben reunir las tramitaciones que se remitan para la intervención de la Contaduría General de la



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

Provincia y, en particular, para la Contratación de Publicidad en su Inciso E).

Que, por el contrario, la tramitación de la contratación de Publicidad por parte de I.D.U.V. se llevó adelante de manera irregular desde el inicio del expediente, observándose las siguientes irregularidades:

a) No consta petición realizada por el organismo (I.D.U.V.) de la necesidad de contratación de Publicidad Institucional.

b) Las órdenes de Publicidad y/o Contratación de Publicidad, carecen de los requisitos esenciales estipulados en la Disposición N° 41/10 (ausencia de firmas esenciales de una de las partes, no se detalla la pauta publicitaria, precio unitario del segundo, precio parcial de cada salida, entre otras).

c) No interviene la Contaduría General de la Provincia.

d) La firma Nexxos Producciones, no se encontraba inscripta como Proveedor del Estado, por lo tanto, su contratación no puede encuadrarse dentro de las excepciones previstas en el Art. 12° del Decreto N° 263/82. Además, no se dejó constancia de ello en los considerandos del instrumento legal que aprueba la contratación.

e) La sola certificación de la prestación del servicio por parte del Subsecretario de Información Pública y Telecomunicaciones, resulta insuficiente para acreditar la efectiva prestación del servicio contratado.

Que, asimismo, la Instructora Sumariante concluyó que la existencia de los soportes magnéticos referidos a las pautas publicitarias observadas, no constituyen prueba suficiente que acredite la efectiva prestación del servicio contratado, en virtud de haberse detectado las siguientes irregularidades:



1) El soporte magnético contiene Spots radiales del Gobierno de Santa Cruz y no del I.D.U.V., cuando lo pactado en las órdenes fue publicidad radial con el fin de difundir actividades institucionales y promocionales de I.D.U.V. (fs. 110, Punto 3, cuarto párrafo, expediente 55995/15, de I.D.U.V.)._____

2) Las órdenes de publicidad no detallan la pauta publicitaria, no especifican la duración de la misma, el contenido, precio unitario del segundo, precio parcial de cada salida como tampoco el dial de la radio, lo que imposibilita su debido control (fs. 5, 9, 13, 17, 27, 31, 35, 39, 52, 58, 61, 67, 73, 84 y 91, de las actuaciones 55995/15, perteneciente a I.D.U.V.)._____

3) Según se desprende del informe de la Auditora (obrante a fs. 104/125 del expediente 55995/15, de I.D.U.V.), existe duplicidad de pago durante el mes de enero, fueron suscriptas las órdenes de publicidad número 05 (fs. 17 de Expte. 55995/15, I.D.U.V.), 06 (fs. 13 de expte. 55995/15, I.D.U.V.), 08 (fs. 35, del citado expediente) y 11 (fs. 27, del citado expediente) en los mismos programas de radio, "En esta parte del día" y "El vasco de la carretilla" emitidos en la LU 14 y FM 2000. Que, fueron abonadas mediante cheques números 08922786 (fs.13), 08922787 (fs. 10), conforme surge del libramiento de pago N° 26 de fecha 18/02/15 (fs. 23 de expediente 55995/16, de I.D.U.V.) y mediante Cheques números 08922534 (fs. 15/16) y 08922536 (fs. 14), conforme surge del libramiento de Pago N° 91 de fecha 26/03/15 (fs. 45 de Expediente 55995/15 de IDUV), quedando acreditada la duplicidad en el pago del período enero de 2015._____

4) Superposición de horarios: en el mes de marzo, se suscribieron dos órdenes de publicidad (ambas sin número) para la difusión de pautas



**Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas**

en dos programas a través de la emisora LU 14, uno de ellos "En esta parte del día" emitido en el horario de lunes a viernes de 16 a 18hs y el otro "Vamos que venimos" emitido de lunes a viernes de 15 a 18 hs., resultando evidente la superposición de los horarios mencionados y, en consecuencia, su imposibilidad de difusión. (fs. 52 y 58 del Expediente: 55995/2015, perteneciente a I.D.U.V.)._____

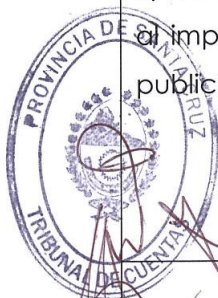
5) La firma Nexxos Producciones no se encontraba inscripta en el Registro de Proveedores del Estado (fs. 32)._____

6) La firma Nexxos Producciones no se encontraba inscripta en el Registro de Empresas de Publicidad, como tampoco en el Registro de Empresas Productoras, ambas dependientes del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), fs. 63/67._____

7) La radio LU 14 NO emite publicidad institucional (fs. 46), cabe destacar, asimismo que al ser una Radio del Estado Provincial no puede contratar publicidad con el mismo Organismo del que depende funcionalmente, esto es la entonces Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones (actualmente Secretaría de Estado de Medios e Información Pública)._____

8) La firma Nexxos Producciones funcionaba como intermediaria entre el organismo y las radios emisoras, no existiendo contratos que acrediten la vinculación de Nexxos con las emisoras, como así tampoco con los programas "En esta parte del día" y "El Vasco de la Carretilla"._____

9) No están determinadas las salidas, ni los minutos, ni como se llegó al importe que finalmente se pagó, en ninguna de las ordenes de publicidad suscriptas._____



10) Que, asimismo, de los libros de transmisión y de operadores presentados por la Radio LU 14 (obrante a fs. 80/165 y 214/302), surge que:_____

- Del libro de Transmisión N° 98 se constata que el programa "En esta parte del Día", salió al aire los días 10, 11 y 12 (fs. 82/84) de diciembre de 2014 en el horario de 16:05 a 18:00 horas aproximadamente._____

- Del libro de operadores N° 60, surge que el programa "En esta parte del día", salió al aire los días, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11 y 12 (fs. 123/126, 128 vta., 129 vta/131) de diciembre de 2014, en el horario de 16:05 a 18:00 horas aproximadamente._____

Sin perjuicio de ello, en los libros mencionados no consta la emisión de la pauta publicitaria de I.D.U.V._____

- Que, en consecuencia, y considerando la documentación presentada por Radio LU 14, durante los meses enero, febrero, marzo y abril, NO salieron al aire los programas radiales "En esta parte del día" y "El vasco de la carretilla", este último tampoco se emitió durante el mes de diciembre de 2014._____

_____Que, en relación al punto 1), es importante destacar lo manifestado por la Auditora en su Informe obrante a fs. 104/125 de las actuaciones iniciadas por I.D.U.V, Expediente 55995/15, en el que literalmente expresa: "*Se incluyen en el Expediente soportes CD con spots publicitarios informando el porcentaje de obras que se encuentran en ejecución. Este es el material aportado por la Subsecretaría para ser difundido en las FM 2000 y LU 14 Radio Provincia y por lo tanto no puede ser considerado como documentación válida y suficiente para certificar la emisión de la publicidad en las mencionadas FM*". _____



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

_____Que, por todo lo expuesto, la Sumariante concluye que los elementos de prueba colectados resultan insuficientes a los fines de acreditar la efectiva prestación del servicio contratado, en este caso en particular, se contrató a la firma Nexxos Producciones para que realice publicidad institucional a través de las emisoras FM 2000 y LU 14 Radio Provincia, durante los meses diciembre de 2014 y enero, febrero, marzo y abril de 2015 por la que se abonó, en principio, la suma total de **PESOS CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL (\$ 424.000,00)**.-_____

_____Que, ahora bien, de las constancias de autos surge que I.D.U.V. libró un total de doce (12) cheques a la firma Nexxos Producciones por la presunta prestación del servicio contratado (fs. 08/20 y 331/332)._____

_____Que, en relación a lo expuesto precedentemente, se consultó al Banco Santa Cruz si efectivamente fueron cobrados cada uno de los doce cheques emitidos por el organismo -IDUV- quienes remitieron anverso y reverso de cada uno de ellos, ratificando el cobro de los mismos, exceptuando del cobro el cheque N° 09088297 librado por la suma de **PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000,00)** (fs. 330)._____

_____Que, el mencionado Cheque, según lo informado por la entidad bancaria (fs. 330), no fue cobrado; sin perjuicio de ello y en conformidad con el Art. 25° de la Ley de Cheques N° 24.452, se encuentra vencido el plazo de ley de 30 días para su presentación al cobro._____

_____Que, en consecuencia, se debe descontar la suma de **PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000,00)**, valor del Cheque sin cobrar, al monto del Perjuicio Patrimonial arribado por la Auditora en su informe, es decir, **PESOS CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL (\$ 424.000,00)**



(obranste a fs. 104/125 de las Actuaciones caratuladas "**P/ ABONAR A LA FIRMA LOCAL NEXXOS PRODUCCIONES LA SUMA DE PESOS (\$124.000,00) – EXPTE: 55995/2015**", iniciado en el I.D.U.V) y que en consecuencia el monto del presunto Perjuicio Patrimonial asciende a la suma total de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$ 384.000,00)**.

_____Que, ahora bien, el Funcionario Responsable de acreditar la efectiva prestación del servicio de publicidad institucional, era el Sr. Luis Alberto POTEI, quien ocupaba el cargo de Subsecretario de Información Pública y Telecomunicaciones, en el período comprendido entre diciembre de 2014 a abril de 2015 (fs. 70/77).

_____Que, en conformidad a la Estructura Orgánica donde se detallan las misiones y funciones correspondientes a la Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones, la misma determina "*Misiones: Establecer y mantener las telecomunicaciones de manera tal que satisfagan las necesidades de la Gobernación y sus dependencias, en todo el ámbito provincial.*"

_____Que, en cuanto a las funciones, las siguientes son algunas de las que se le asignan "*Confeccionar en el orden provincial las normas de funcionamiento, operativas funcionales y técnico que regirán a la Red Provincial de Comunicaciones, -Coordinar con los organismos Provinciales y Nacionales las obras o planes de obras tendientes a mejorar, crear, implementar o habilitar instalaciones o servicios de Interés Provincial ya fueran estos oficiales o públicos. –Asesorar a las entidades oficiales sobre las normas para la adjudicación y puesta en servicio de sistemas radial, telefónico y radiotelefónico. –Asesorar a las emisoras de radiodifusión, televisión y repetidoras, dependientes de la Provincia de Santa Cruz y de los Municipios, sobre las normas*



**Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas**

técnico-profesionales en un todo de acuerdo con las reglamentaciones emanadas por Ente Nacional de Comunicaciones ENACOM, dependiente del Ministerio de Comunicaciones de la Nación." (Fs. 60).

Que, conforme surge de los actuados, la acreditación de la prestación del servicio era realizada por el Sr. POTEL, por medio de Notas de Certificación, sin detallar la documentación respaldatoria por la cual se consideró acreditada la prestación del servicio contratado.

Que en conformidad con la normativa aplicable a la contratación de publicidad, Disposición CGP N° 41/10, la misma expresa que la totalidad del procedimiento debe ser tramitado por la Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones y que el organismo peticionante, en este caso el I.D.U.V., solo debe intervenir al comienzo –mediante nota de pedido autorizada por el Titular del Organismo- y al finalizar el trámite –realizando el pago.

Que, en sintonía con la normativa mencionada anteriormente, el Decreto N° 1741/2009, el que fue anualmente prorrogado hasta la fecha, dispone que todo trámite referente a publicidad oficial sea canalizado a través del Ministerio Secretaría General de la Gobernación (MSGG) de quien depende la Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones (SIPyT). Así, el M.S.G.G. pautará toda publicidad oficial a través de la SIPyT, la que intervendrá y autorizará las Órdenes y Contratos de publicidad.

Que de lo expuesto, surge sin lugar a dudas que el Sr. Luis Alberto POTEL, era el máximo Responsable, en razón del cargo que ocupaba, Subsecretario de Información Pública y



Telecomunicaciones, a fin certificar la efectiva prestación del servicio publicitario, en este caso en particular por parte de la firma Nexxos Producciones. _____

_____Que, por parte del IDUV, la sumariante concluye que no existen responsables, ya que el organismo recibía el expediente con la contratación y certificación correspondiente realizada y acreditada por el Responsable de la S.I.P. y T., Sr. POTEL, tal lo manifestado por el Sr. CVITANIC, Director de Administración de IDUV y por el Sr. NIFOSI, Tesorero de IDUV, en cada una de sus declaraciones. _____

_____Que, de las pruebas reunidas se constató que L.U. 14 Radio Provincia NO EMITE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL, tal lo manifestado por el Director Provincial de L.U. 14 Radio Provincia, mediante Nota obrante a fs. 46. _____

_____Que, mediante informe **Nota N° 276/ADED/15**, de fecha nueve de noviembre del año dos mil quince, realizado por la Auditora, expresa lo siguiente: *"En Informe elevado con fecha 26 de junio de 2015, esta Auditoría advierte y pone en conocimiento que desde hace meses y hasta el día de la fecha hemos sintonizado la FM 2000 con el afán de verificar la efectiva emisión de la publicidad institucional de diversos Organismos del Estado Provincial. Al respecto, en el dial informado por la productora radial con las que se contrata la publicidad (93.9), se transmite la FM Igwan. Esta Auditoría, a pesar de haber intentado en distintos horarios, no ha podido constatar que en tal emisora se difundan pautas publicitarias de Organismos del Estado Provincial; situación ésta considerada anormal e inusual ya que, teniendo en cuenta que en la FM 2000 (Igwan) se contrata*



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

*publicidad con distintas agencias productoras, estas pautas deberían poder escucharse abundantemente durante el día." (fs. 107, quinto párrafo, de expediente 55995/15, de I.D.U.V.).*_____

_____Que, de la Declaración Indagatoria del Sr. Luis Alberto POTEL, resulta relevante que al ser preguntado acerca de los documentos considerados para certificar la prestación de un servicio de publicidad, respondió lo siguiente: *"Eran los famosos soportes magnéticos. Que eran los CDs con la grabación del momento en que salía la pauta en ese medio radial porque era imposible grabar las 24hs de los treinta días del mes de los 365 días del año a una radio".-*

_____Que, cabe aclarar que la declaración del nombrado no se condice con lo manifestado por la Auditora en el Informe mencionado ut supra, que expresa lo siguiente: *"Estos CDs contienen spots radiales del Gobierno de Santa Cruz, no del IDUV, cuando lo pactado en las órdenes fue publicidad radial con el fin de difundir actividades institucionales y promocionales del IDUV".*_____

_____Que, además, la sola presentación de los CDs resulta insuficiente para acreditar la efectiva prestación del servicio de publicidad contratado._____

_____Que, en este orden de ideas, el Sr. POTEL en su declaración indagatoria al ser preguntado qué funcionarios intervienen en la contratación de publicidad, y de qué manera intervino él en el mismo, alegó lo siguiente: *"Te vuelvo a repetir no existía la figura de un funcionario particularmente para contratar pauta publicitaria y mi responsabilidad desde el momento en que se contrataba la misma era simplemente, lo que dije al principio, firmar el Expediente para agilizar el trámite".*_____



_____Que, con fundamento en las consideraciones reseñadas ut supra, la instrucción sumarial elevó Informe obrante a fs. 338/357 concluyendo en la existencia de Perjuicio Patrimonial al Erario Público Provincial por la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$ 384.000,00)**, sindicando como Responsable al Sr. Luis Alberto POTEL. _____

_____Que, habiéndose corrido traslado de las conclusiones sumariales a través de la **Resolución N° 331-T.C.-20** (fs. 359/360) el responsable, Sr. Luis Alberto POTEL, presentó descargo agregado a fs. 372/377. _____

_____Que, el Sr. POTEL, comienza su descargo planteando la excepción de prescripción de la acción, manifestando que: "*... En primer término, opongo excepción de prescripción contra la acción en cabeza de este Honorable Tribunal ... Resulta absurdo y violatorio de la garantía constitucional del debido proceso amparada en el Artículo 18° de la Constitución Nacional y demás Pactos Internacionales con igual rango, que el traslado de las conclusiones del sumariante se formule a más de siete (07) años de los hechos y de haber dejado la función pública el presunto responsable, a sabiendas que el paso del tiempo dificulta la reconstrucción histórica de los hechos afectando los medios probatorios y con ello, la eficacia de mi defensa ... siendo ese el criterio, vale concluir que para mantener coherencia con la exégesis propuesta por este Tribunal, a los fines de la aplicación de instituto en trato, deberán observarse las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación, para las acciones emergentes de la responsabilidad...*". _____

_____Que, el Responsable agrega: "*... Pues bien, en materia de*

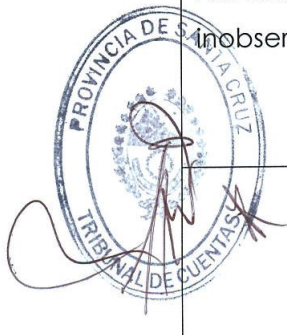


Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

"responsabilidad", la prescripción en la vigente legislación se rige mediante el enunciado de "plazos especiales" que se encuentra puntualmente establecido en el Artículo 2561º, párrafo 2º, en el cual señala que "el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años ... De esta manera entonces, siguiendo las pautas establecidas en la ley de fondo cabe concluir que el 01/08/2018, operó la prescripción liberatoria de la acción en cabeza del Tribunal, al cumplirse tres años desde la entrada en vigencia de la nueva normativa que regula el instituto en materia de "responsabilidad civil...".

Que, en relación a las manifestaciones vertidas por el Responsable, cabe destacar que el nombrado realiza un análisis erróneo de la normativa aplicable al caso en cuestión, toda vez que confunde el instituto de la prescripción en materia civil de la que se encuentra establecida en la Ley 500 -Capítulo XI-, específicamente el Art. 59º que prescribe lo siguiente "El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y las que propusiere el denunciante o el acusado, cuando las estimara procedentes, dejando constancia en el caso que las denegara, y de los fundamentos que lo justifiquen. En las diligencias aludidas se aplicarán, por analogía, **las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento en lo Criminal**. Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación...".

Que, en sintonía con lo dicho, la Responsabilidad Administrativa Patrimonial, es la que deriva del hecho de la inobservancia de las disposiciones legales o del incumplimiento de los



deberes que le competen a cada servidor por razón de sus específicas funciones, y debe ir acompañada de la lesión económica. (Cfme. Hutchinson, Tomás "Responsabilidad del agente municipal" -Revista de Derecho Público" 2005-1 -Derecho Municipal (segunda parte) Doctrina Jurisprudencia Actualidad, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 283/287)._____

_____Que, merced a la normativa citada, surge que el procedimiento de los Juicios Administrativos de Responsabilidad –de carácter exclusivamente patrimonial- tiene en miras resguardar al Erario Público Provincial, debiendo tramitarse por las normas propias del Código de Procedimiento Penal y, en consecuencia, no resulta de aplicación en autos el instituto de la prescripción civil._____

_____Que, en este sentido, es importante destacar que el llamado a prestar declaración indagatoria resulta ser un acto interruptivo de la prescripción en el fuero penal, tal como lo prevé el artículo 1º inc. b) de la Ley Nº 25.990. La citada norma expresamente establece que: "La prescripción se interrumpe solamente por ... b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado..."-_____

_____Que, en consonancia con lo expuesto, la doctrina tiene dicho que: "... el llamado a prestar declaración indagatoria es una decisión de mérito del órgano jurisdiccional, que se fundamenta en que el instructor adquirió sospecha bastante en la persona a traer al proceso, como para imputarle un delito... si la producción de la misma se dilata en el tiempo, sea por postergación o no fijación de audiencia, el estado intelectual del instructor es el mismo, salvo que



**Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas**

*mediante nuevo decreto, resuelva revocar este llamamiento atento a no sostener el estado de sospecha inicial que provocó su inicial postulación...". (Daniel O. Cuenca – "El llamado a indagatoria como acto interactivo de la prescripción- El Derecho Digital- Id SAIJ: DAS J070042).*_____

_____Que, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuesto, la excepción de prescripción incoada debe ser rechazada por improcedente._____

_____Que, seguidamente, el Sr. Luis Alberto POTEL se agravia requiriendo la exoneración de responsabilidad alegando una presunta violación a las garantías del debido proceso, ello en función de la duración excesiva –según indica- del procedimiento en el marco del Artículo 8º, inciso 1º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos._____

_____Que, en dicho sentido, manifiesta el recurrente que: *"...siguiendo la exegesis de la Corte, la garantía constitucional apuntada resulta lesionada en el sub lite, atendiendo el estado de indefensión en el que me coloca el Tribunal, al imputarme un supuesto perjuicio patrimonial al erario público provincial, siete años después de verificados los hechos que darían sustento a la imputación, y de haber dejado el cargo y la función, todo lo cual afecta severamente el ejercicio de mi defensa..."*._____

_____Que, al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que: *"...La razonabilidad es un principio que implica interpretar las normas en función de sus finalidades y últimos sentidos, lo que involucra penetrar en sus disposiciones y confrontarlas con una base fáctica a los fines de concluir sobre si pasa o no el test. Es ante todo un principio del*



sentido común, que más allá de las precisiones y recaudos legales siempre quedará al arbitrio del juez su concreta determinación en cada caso, bajo argumentos racionales que puedan ser objeto de un adecuado control...". (La disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano en el caso "Kipperband" –posición emblemática en materia de plazo razonable que, como veremos más adelante, terminó siendo consolidada como la doctrina judicial del Alto Tribunal sobre dicho tema- alerta sobre los peligros de encubrir bajo la consabida discrecionalidad judicial a resoluciones meramente dogmáticas pasibles de invalidarse bajo la doctrina de la arbitrariedad).

_____Que, así sostuvieron los Ministros de la Corte: "...Que no impone una solución contraria el hecho de que el a quo se haya apoyado en la aseveración de que son los jueces quienes deben juzgar si la duración de un proceso es o no razonable. Pues a partir de esta manifestación no se puede extraer una facultad discrecional que autorice a los magistrados a omitir explicitar las razones que los llevan a emitir el juicio de razonabilidad, configurando, así, una petición de principio. Sostener que un concepto no puede ser fijado con precisión matemática es ya una verdad aceptada a esta altura del conocimiento; pero, en modo alguno, equivale a eximir al juzgador de formular argumentos racionalmente controlables. Antes bien, el carácter valorativo de un concepto -tal como "razonabilidad"- obliga a profundizar y extender los argumentos, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad inmune a



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

la misma razón a la que el concepto "razonabilidad" alude...". (CSJN, Fallos: 322:360, disidencia de los Dres. Petracchi y Boggiano)._____

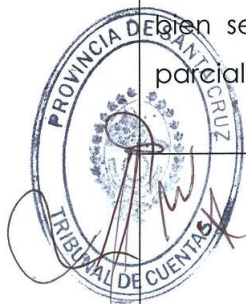
_____Que, no puede perderse de vista que la sola inobservancia o incumplimiento de los plazos no implica per se una violación a la garantía del plazo razonable, sino que ello deberá complementarse con otras condiciones que determinen con precisión tal situación pasible de ser considerada bajo el test de razonabilidad del plazo, como un mero indicio de retardo._____

_____Que, en tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una serie de circunstancias a tener presente a los fines de establecer si estamos en presencia de un plazo irrazonable, a saber:_____

- i) La complejidad de la causa;_____
- ii) La actividad procesal asumida por el interesado;_____
- iii) La actuación de los órganos judiciales;_____
- iv) La globalidad del juicio;_____
- v) Afectación de la situación jurídica de la persona involucrada;_____
- vi) La situación de vulnerabilidad del peticionante._____

_____Que, ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, surge que desde la apertura del Juicio Administrativo de Responsabilidad sub examine (09/11/2016), la fecha en que el encartado prestó declaración indagatoria (26/04/2019) y la resolución por la que se corrió traslado del Informe al recurrente (18/11/2020) el procedimiento se desarrolló en plazos más que razonables._____

_____Que, asimismo, advertimos que la jurisprudencia citada por el responsable no se condice exactamente con el caso de autos, más bien se reflejan los precedente citados en forma segmentada y parcializada, obviamente en beneficio de la posición del Sr. POTEI.-_



_____Que, en sintonía con lo dicho, en la causa: "**Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol.169/05**" (Expte.105.666/86 SUM FIN 708) su objeto consistía en la impugnación realizada por los actores respecto a la aplicación de sanciones disciplinarias -multas- por parte del B.C.R.A. _____

_____Que, asimismo, el citado sumaria administrativo se extendió por un Plazo superior a los VEINTE (20) años, sin Perjuicio que no se configuró la prescripción del mismo debido a distintos actos que interrumpieron su curso. _____

_____Que, en el mismo precedente, el Tribunal Cimero sostuvo que: "*... ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento ... Que tales criterios resultan, sin duda, apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable, habida cuenta de lo indeterminado de la expresión empleada por la norma. En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por esta Corte en el sentido de que la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años (Fallos: 330:3640)..."* _____



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

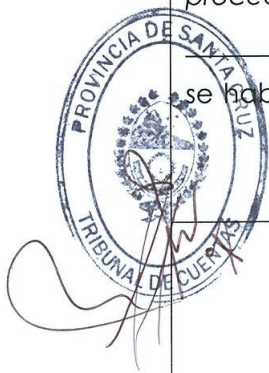
_____Que, amén de las disimiles circunstancias fácticas y temporales existentes entre el precedente jurisprudencial reseñado y el caso de autos, no se advierte que el recurrente haya realizado un análisis minucioso respecto de la verificación en autos de las pautas indicadas por la Corte para concluir, razonablemente, en la presunta configuración de una afrenta a la garantía invocada._____

_____Que, en virtud de las consideraciones desarrolladas, se advierte que el procedimiento del Juicio Administrativo de Responsabilidad se desplegó en un plazo razonable, ello teniendo presente el tiempo transcurrido entre los actos procesales esenciales del sumario._____

_____Que, continua en sus presuntos agravios el presentante, acusando la nulidad absoluta e insanable del procedimiento en los términos del Art. 14º, inc. b) de la Ley N° 1260, entendiendo que se encontraría vulnerada su garantía a la debida defensa en juicio. ____

_____Que, manifiesta el responsable que: "*... a fojas 193/195 se agrega declaración indagatoria que se me tomó en virtud de la citación previa de fs. 172 ... en ningún momento se me advirtió que podría mantener una entrevista previa con un letrado de mi confianza, ni se me explicitaron las bases de la acusación en mi contra con detalle de los hechos en cuestión y pruebas en mi contra, como así tampoco se me advirtió que los hechos que reconociera podrían ser invocados en mi contra, ni que la materialidad de los acontecimientos objeto de investigación son pasibles de activar procedimiento penal...*"._____

_____Que, asimismo, entiende el encartado que –presuntamente– se habría incumplido con lo preceptuado por el Art. 281º del C.P.P.



de la provincia de Santa Cruz, por cuando entiende que: "... tampoco se me describió con detalle previo a recibir mi declaración indagatoria cuales serían las contrataciones de avisos institucionales que eran materia de investigación, ni las pruebas obrantes en mi contra que activaron el grado de sospecha suficiente para mi citación a declaración indagatoria, lo que provoca la nulidad absoluta e insanable tanto de la declaración indagatoria que se me recibió a mí y a los restantes consortes de causa...".

Que, así las cosas, es preciso indicar que la Instructora Sumarial realiza el llamamiento a prestar declaración indagatoria al momento de tener pruebas y sospecha suficiente de la responsabilidad de los Funcionarios Públicos intervinientes en el proceso de contratación.

Que, en dicho sentido, se ha señalado que: "...la decisión de que el imputado preste declaración indagatoria es una medida técnicamente discrecional para el juez, que exige el previo requerimiento de instrucción (CCCF, Sala I, LL, 1999 - D- 698) o información o prevención policial respecto del hecho. De allí que se justifique la ausencia de fundamentación (CCCF, Sala II, LL, 2007-D-204) pues la ley le otorga con exclusividad, juzgar la determinación de la convocatoria...". (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raul, Código Procesal Penal de la Nación - Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, 1º reimpr. Buenos Aires, Hammurabi, 2016, Tomo II, pág. 475).

Que, la decisión de citar a indagatoria resulta un acto jurisdiccional que depende exclusivamente de una subjetiva pero razonada apreciación efectuada por la Instructora Sumarial respecto de los elementos probatorios que constan en el Expediente.-

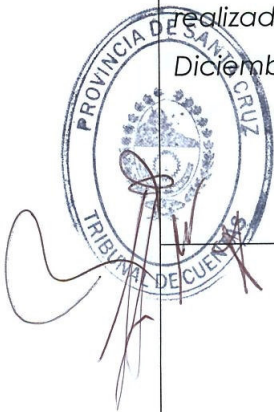


Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

_____Que, sin perjuicio de lo expuesto, la decisión de convocar al Señor Luis Alberto POTEL se concretó ante la existencia de "motivos suficientes", entendiéndose prueba de cargo, respecto a su participación en los hechos investigados ._____

_____Que, de la cédula de notificación obrante a fojas 172 puede advertirse que se le adelantó al citado que el acto procesal se llevaría a cabo en el marco del Art. 278° sgtes. y cctes. del C.P.P., es decir que dicho acto procesal sería realizado en el arco de las previsiones del Capítulo IV del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Santa Cruz. Asimismo, en dicha oportunidad, se hizo saber al encartado expresamente que: "... su negativa a declarar como su silencio no produce presunción en su contra..."._____

_____Que, en el marco de la pesquisa, la Instrucción Sumarial le recepcionó declaración indagatoria al Sr. Luis Alberto POTEL, haciéndole saber expresamente, en forma previa a recibir su declaración, los hechos imputados y la prueba de cargo existente en su contra, así como también la facultad que le asistía a designar abogado defensor: "...*BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS: Que el presente Juicio Administrativo de Responsabilidad se inicia con la finalidad de investigar el presunto perjuicio patrimonial al Erario Público en relación a irregularidades detectadas en los procesos de contratación de Publicidad Institucional efectuada por el I.D.U.V., siendo el objeto del presente J.A.R. esclarecer concretamente la prestación del servicio, esto es, las publicaciones institucionales realizadas a través de FM 2000 y LU14, durante los meses de Diciembre de 2014, enero, febrero, marzo y abril 2015, por parte de la*



firma Nexxos Producciones, por la que se abonó la suma total de **PESOS CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL (\$ 424.000,00)**..."._____

_____Que, asimismo, en dicha oportunidad se le hizo saber al nombrado los derechos que le asistían en su calidad de imputado.-_

_____Que, en sintonía con lo dicho, el Sr. POTEL fue prevenido respecto a que podía negarse a declarar y que dicha negativa no sería usada en su contra, teniendo, asimismo, derecho a designar a un abogado de su confianza, decidiendo el investigado, libremente y con pleno conocimiento del alcance del acto, continuar su actuación sin ser asistido en ese acto por un abogado defensor.____

_____Que, por otra parte, respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa, debemos señalar que la citación de una persona a prestar declaración indagatoria en el marco de un proceso de índole sumarial, no produce afectación alguna al derecho de defensa, sino que, por el contrario, posibilita su ejercicio.

_____Que, no puede perderse de vista que el acto que materializa la declaración indagatoria del encartado, importa la primera oportunidad que el prevenido tiene para ejercer su derecho de defensa por los hechos que se le atribuyen._____

_____Que, el Señor Luis Alberto POTEL se presentó y actuó en las presentes actuaciones con el cabal conocimiento de las normas y garantías que lo amparaban, y en todo momento colaboró con la Instrucción, por lo que la nulidad impetrada no puede prosperar.____

_____Que, por idénticos fundamentos a los ut supra desarrollados, podemos afirmar que en las restantes declaraciones recepcionadas en autos se aseguró en debida forma el derecho de defensa de los encartados, por lo tanto, la pretensión nulidificante del actor y, en su



**Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas**

consecuencia, la de los actos procesales posteriores resulta improcedente. _____

_____Que, el Sr. POTEI continúa su descargo realizando observaciones respecto al apartado del Informe Sumarial en el que se indican las irregularidades detectadas en la contratación de Nexos Producciones (fs. 353/354), afirmando lo siguiente: "*...Que, también como surge de las Ordenes de Pago/Contratos, el IDUV contrata directamente con Nexos Producciones, lo que en sí no estaba vedado pues ese Ente Autárquico posee plenas competencias para hacerlo, dándole debida intervención –como se lo hizo- a la Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones, y restantes Reparticiones ... que, no importa trasgresión pasible de sanción la omisión de dar intervención previa a la Contaduría General de la Provincia antes de autorizar cada pago, pues es la propia Ley N° 760 la que habilita a los entes autárquicos –el IDUV es uno de ellos- a valerse de un sistema propio de Tesorería que en razón de la naturaleza autárquica del Organismo autoriza a diferir la intervención de la Contaduría General de la Provincial una vez ya ejecutado el gasto (Conf. Arg. Arts. 54°, 57°, 63° inc. a, ss. y concs., Ley N° 760)...*" _____

_____Que, advertimos que el recurrente realiza una errónea interpretación de la normativa vigente al momento de concretarse las contrataciones observadas, ya que el I.D.U.V. no contrataba publicidad de manera directa, solo manifestaba la intención de contratar publicidad institucional, siendo la Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones quien debía realizar el procedimiento tendiente a la contratación de la misma, tal cual lo



dispuesto por la normativa aplicable en materia de contratación de publicidad, es decir la Disposición N° 41/CGP/10._____

_____Que, asimismo y tal como expone el Sr. POTEI, la Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones era el área responsable de la contratación en materia publicitaria y posterior control de la misma, por el contrario, el I.D.U.V. intervino en el trámite al solo efecto de concretar el contrato y realizar el pago, es decir actuaba como un mero "pagador", sin posibilidad de controlar el cumplimiento del objeto del contrato, ello de conformidad a la normativa mencionada ut supra.-_____

_____Que, asimismo, sin perjuicio de la normativa vigente y aplicable en materia de contratación estatal -Ley N° 760-, es importante destacar que la Disposición N° 41/CGP/10 reglamenta en el apartado E) los presupuestos mínimos requeridos para la contratación de Publicidad, por lo tanto resulta de aplicación la misma dada su especialidad, independientemente de las facultades otorgadas por la Ley N° 760 a los Entes Autárquicos._____

_____Que, es menester traer a colación el espíritu en el dictado de la Disposición N° 41/CGP/10. De los considerandos surge que: "... el Art. 59° de la Ley N° 760, establece que esta Contaduría General de la Provincia, ejercerá el control interno de la gestión económico financiera de la Hacienda pública, a cuyo efecto tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registro referidos al ámbito de su competencia; ...Que las tramitaciones deben contar con todos los requisitos que dispone la Normativa en vigencia para proceder a su intervención..."._____

_____Que, en conformidad a la Disposición N° 41/CGP/10, que regula de manera particular y específica en su apartado E), entre



**Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas**

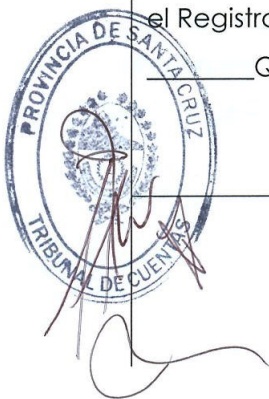
otras pautas para la contratación de publicidad, requiere la intervención de la Contaduría General de la Provincia circunstancia ésta que no se verifica como cumplida en el trámite sub examine.-__

____Que, en síntesis, la contratación observada se encontraba sujeta al control interno de la Contaduría General de la Provincia en virtud de la Disposición N° 41/CGP/10, habiendo sido omitida su intervención en forma deliberada por el Sr. POTEL, ya que de haberse procedido como indica la norma ese control interno, seguramente, hubiese observado el trámite imposibilitando su posterior pago.____

____Que, en otro orden de ideas, el responsable manifiesta: *"...Que, por otra parte tampoco puede acusarse irregularidad en la contratación por la omisión del Sr. Jesús María Alba de Nexxos Producciones de inscribirse como proveedor del Estado en los términos del Decreto N° 263/1982 ni por ante Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), pues encontrándose involucrado la garantía constitucional a la libertad de prensa, existen otros principios constitucionales que prevalecen sobre la normativa administrativa de contrataciones públicas, máxime cuando al momento en que se realizaron las contrataciones no existía una norma que regulase las contrataciones de avisos y publicidades institucionales tal como lo hace ahora la reciente Ley N° 3723 (B.O. 07/01/21) de creación del Sistema Integral de Medios y contenidos Públicos de Santa Cruz..."*__

____Que, al respecto, es importante destacar que el Decreto Reglamentario N° 263/82 –Reglamento de Contrataciones, establece como requisito para la contratación la inscripción del contratista en el Registro de Proveedores del Estado._____

____Que, agrega el recurrente: *"... Que, finalmente también se*



rechaza la crítica sobre la insuficiencia de las certificaciones de la Secretaría de Información Pública y Telecomunicaciones para acreditar la efectiva prestación de los servicios contratados de intermediación para avisos oficiales, ya que la Disposición N° 41/CGP/10 en su punto E. 8 indica cómo hacerlo, sin que se pueda cuestionar en esta instancia administrativa la suficiencia de esa solución normativa por este Órgano Hacendal...".

Que, resulta evidente que el actor era en aquel momento el máximo Responsable de la Subsecretaría de Información Pública y Telecomunicaciones, Organismo éste último que solicitaba a diferentes entes provinciales la contratación del servicio de publicidad y posteriormente certificaba su efectiva prestación, suscribiendo al efecto Notas de Certificación, sin detallar la documentación respaldatoria por la que se consideró acreditada cada una de las prestaciones del servicio contratado y, luego, abonado.

Que, por último, el Responsable manifiesta que "...no existe ... ninguna normativa que impusiera adelantar los términos precisos y textuales del aviso institucional, como así tampoco siquiera el mensaje en conceptos generales. La inexistencia de un documento que lo determine, como así también la falta de una normativa que lo exigiera, evaluado en conjunto con la falta de cualquier documento emitido por IDUV previo a la contratación que permita confrontarlo con las grabaciones en el soporte magnético o CD, hacen caer de plano la falta enrostrada por falta de hechos...".

Que, considerando lo argüido por el Sr. POTEI, pareciera el nombrado desconocer la normativa aplicable en materia de



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

Publicidad, la que ya hemos citado en reiteradas oportunidades, es decir la Disposición N° 41/CGP/10, la que en el inc. 2 del apartado E. dispone: "...Orden de Publicidad, la que deberá estar conformada por el responsable de la Subsecretaría de Información Pública y/o los que el Ministro Secretario General disponga, y en donde conste el detalle de la pauta publicitaria, duración de la misma, horario, día/s de publicación, precio unitario y total del servicio. Esta Orden de publicidad, deberá estar suscripta por Autoridad competente y el prestador del servicio con sello y firma de ambos..."

Que, nuevamente el recurrente intenta deslindarse de responsabilidad, desconociendo el Sr. POTEL los procedimientos y normas administrativas aplicables a los trámites en los que intervino, incumpliendo de tal forma sus deberes como funcionario público.

Que, en autos no se configura violación alguna a garantías constitucionales del recurrente, por el contrario, se formula reproche patrimonial al funcionario público que certificó la prestación de un servicio, publicidad en el caso, en abierta trasgresión a la normativa vigente, posibilitando con su negligente accionar un egreso de fondos públicos cuya contraprestación no se encuentra debidamente acreditada.

Que, como corolario de lo hasta aquí expuesto, deviene indicar que se rechaza la presentación incoada por el Sr. Luis Alberto POTEL en todos sus puntos.-

Que, como conclusión de todo lo hasta aquí expuesto, teniendo presente que, en éste caso concreto, los soportes magnéticos acompañados no prueban per se la emisión de la publicidad contratada, sumado a las numerosas irregularidades administrativas detectadas en el trámite, todo lo que en su conjunto



lleva a este Tribunal a formar convicción suficiente respecto a que la contraprestación –publicidad- no fue realizada, siendo todos ellos elementos de juicio suficientes para declarar responsable por el perjuicio fiscal verificado en autos al Sr. Luis Alberto POTEI y con ello formular el Cargo Patrimonial conforme lo prescribe el Art. 64º de la Ley N º 500.

Que en dicha materia es preciso señalar que el cargo habrá de formularse conforme el Principio de la Reparación íntegra o plena del daño, haciendo hincapié con ello en cuanto a la extensión y existencia del menoscabo.

Que este Cuerpo tiene dicho que primeramente en todo Juicio debe quedar determinada la existencia de un Perjuicio contra el Erario Provincial, por cuanto dicho elemento es el presupuesto necesario para la existencia y continuidad del Juicio. En la presente investigación tal presupuesto quedo con solvencia acreditado.

Que el Juicio de Responsabilidad Administrativa tiene por objeto la investigación de hechos u omisiones extraños a las Rendiciones de Cuentas que deriven en daño al Erario Público o a la regularidad administrativa.

Que conforme lo señalado, la responsabilidad tiene sustento en una tipificación genérica de la conducta referida al Ejercicio irregular de la Función Pública.

Que en autos se verificaron hechos imputables al Responsable, los cuales guardan relación de causalidad con las conductas antijurídicas desplegadas, reprochables en sede administrativa a título de dolo, culpa o negligencia. Con lo cual habiendo sido verificada la producción del hecho dañoso mediante el despliegue de conductas antijurídicas - violatoria de las



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

prescripciones legales que regulan la relación jurídica con agentes y funcionarios públicos; corresponde formular el reproche administrativo.-_____

_____Que, sentado lo anterior, efectivizada la intervención de la Auditoria conforme lo prescripto en el Art. 63º de la Ley Nº 500; dicho estamento técnico comparte las conclusiones arribadas por la Instrucción Sumarial (fs. 396/399) y concluye que existe un Perjuicio Patrimonial al Erario Público Provincial que ascendería a la suma de **PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (\$ 494.000,00)** tomando a ese efecto los libramientos de pago ordenados, sin perjuicio de lo que, por las razones expuestas más arriba, el monto efectivo del perjuicio determinado en autos por los egresos dinerarios concretamente probados asciende a la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$ 384.000,00)**, debiéndose actualizar la misma conforme el Principio de Reparación Integral._____

_____Que, el Cargo a formular se deberá actualizar conforme el Principio de Reparación Integral, según la Tasa de Interés para Uso Judicial, Tasa Pasiva del Banco Central de la República Argentina (Com. 14.290), tomando como fecha de inicio del cómputo la notificación de las conclusiones sumariales al investigado, es decir el diez de diciembre del 2020 (cfr. fs. 363/365)._____

_____Que, en mérito a lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Provincial y la Ley Nº 500 (T.O. Decreto Nº 662/86), el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz resuelve dictar la siguiente:_____

SENTENCIA:_____

PRIMERO: FORMULAR CARGO al Responsable, Señor Luis Alberto POTES (DNI Nº 21.643.304), por la suma de **PESOS CUATROCIENTOS**



CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 456.676,17) integrado de la siguiente manera: Cargo Original por la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$ 384.000,00)** y actualización conforme el Principio de Reparación Integral, según Tasa de interés para Uso Judicial, Tasa Pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina (Com. 14.290) por la suma de **PESOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 72.676,17)**.

SEGUNDO: DISPONER que la suma indicada en el Resuelve PRIMERO deberá ser abonada por el Responsable dentro del plazo de **DIEZ (10)** días de quedar firme la Sentencia, en el Banco Santa Cruz S.A, Cuenta Corriente N° 723207/8. denominada "Cumplimiento Ley N° 500 – Tribunal de Cuentas, CBU 0860001101800072320786, CUIT N° 30-67367443-3, debiendo remitir a este Organismo, mediante nota, copia de la Transferencia correspondiente.-


TERCERO: NOTIFICAR al Responsable. **COMUNICAR** a la Sra. Ministro Secretaría General de la Gobernación y al Señor Presidente del Instituto Desarrollo Urbano y Vivienda. **HACER SABER** a la Auditoría Jurisdiccional de Entes Descentralizados, Procuración Fiscal, Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Dirección Provincial de Administración de este Tribunal. **DEJAR** constancia en el Registro de Actas de Acuerdos y cumplido: **ARCHIVASE**.

EL PRESENTE FALLO FUE TRATADO Y DICTADA SENTENCIA EN EL ACUERDO ORDINARIO NUMERO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO SEGÚN CONSTA EN EL RESPECTIVO REGISTRO DE ACTAS DE ACUERDOS, CON LA PRESENCIA DE LOS SEÑORES: DR. CARLOS JAVIER RAMOS -PRESIDENTE-; DRA. MARIA MATILDE

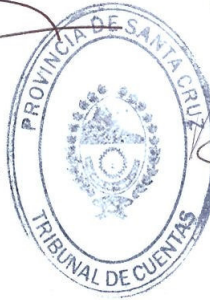


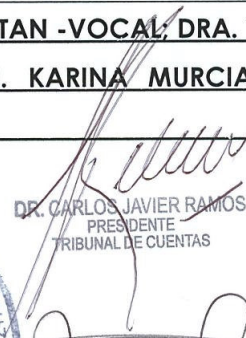
Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

**MORALES -VOCAL-; ROMINA GAITAN -VOCAL; DRA. YANINA SILVIA
GRIBAUDO -VOCAL-; Y LA C.P.N. KARINA MURCIA- SECRETARIA
GENERAL.-**


DRA. MARIA MATILDE MORALES
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS


DRA. YANINA SILVIA GRIBAUDO
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS




DR. CARLOS JAVIER RAMOS
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS


DRA. ROMINA FERNANDA GAITAN
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS

ANTE MI:


C.P.N. KARINA MURCIA
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL DE CUENTAS